



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En procura de atender el escrito contentivo de recurso formulado al interior del presente asunto, y tal como se indicó en auto que resolvió la consulta de la sanción impuesta a su interior, se itera que el conocimiento de este asunto conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en este se señala puntualmente que en asuntos de este linaje le serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En ese sentido, en atención al escrito que antecede, mediante el cual el sancionado formula apelación contra el auto del 17 de enero de 2023, notificado por estado el 18 de enero de 2023- a la fecha en firme, y en respuesta al mismo, delantadamente se advierte por el Despacho de su atemporalidad y su improcedencia dado el trámite especial y preferente que reviste a este tipo de asuntos; de un lado por cuanto la remisión que hace el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 atinente a la interpretación del procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, en parte alguna permite aplicar cualquier disposición del Código General del Proceso al trámite de tutela y de suyo a los asuntos de Violencia Intrafamiliar que le resultan aplicables, ya que la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales de dichas obras de procedimiento y no para acciones como la que nos ocupa. Y por el otro, la aplicación de tales preceptos solo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Así pues, el recurso consagrado en la Carta Política en su artículo 86, por el cual es posible impugnar las sentencias de tutela, es totalmente diferente al de apelación como el que nos ocupa. Sobre el particular ha previsto la Corte Constitucional lo

siguiente: ***“A pesar de ser figuras similares en ciertos aspectos, son mecanismos de defensa judicial que pertenecen a tramites regidos por modelos procesales diferentes, y en consecuencia no se les puede dar un tratamiento análogo.(...) no es posible equiparar la impugnación del fallo de tutela con los demás recursos consagrados en otras leyes, pues ellos tienen fines distintos y diferente régimen, menos aun con el objeto de impedir su ejercicio haciéndole extensivos “ por analogía” requisitos expresamente indicados para los recursos ordinarios y extraordinarios”.*** ¹

Deviene con meridiana claridad de lo anterior, que al no consagrarse en el Decreto 2591 de 1991-aplicable sin duda al presente asunto-, ningún tipo de recurso contra las decisiones que se adopten en sede Constitucional, tan solo la impugnación contra la sentencia, no es posible la formulación del recurso de apelación que nos ocupa y menos aún en trámite de consulta de una sanción como es el caso al ser este el órgano de cierre, lo que al paso impone su rechazo de plano; allende que tanto la impugnación como la apelación pertenecen como mecanismo de defensa judicial a trámites regidos por modelos procesales diferentes, y por ello no es admisible que ni por analogía se surta el trámite del último mencionado en este estadio procesal; y menos aún, dada su extemporaneidad si en cuenta se tiene la fecha de notificación del auto que resolvió la consulta, que data del 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- **RECHAZAR de plano** el recurso de apelación formulado contra el auto del 17 de enero de la anualidad, por lo considerado, allende su extemporaneidad.

NOTIFIQUESE.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

¹ T-162/1997

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0a0a7ea4ec119835ae936b9cdc5c1331404fae3d7ee8ef4486a5690c4e572**

Documento generado en 30/01/2023 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>